



Diciembre (15) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: FRANCIS JAVIER MENA CUESTA

RADICACIÓN: 44001310300220230015600

En relación con la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A, el cual se identificada con el NIT 860034313-7, quien confirió poder para que se iniciara el presente proceso contra FRANCIS JAVIER MENA CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.605, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 2, 4 y 11 del C. G del Proceso, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó el domicilio de la sociedad demandante, ni el nombre, identificación y domicilio del representante legal del banco Davivienda, exigencia que a la luz del numeral 2 del artículo 82 ibidem, hace parte de los requisitos de la demanda, por lo que esta debe ser satisfecha en los términos de la norma procesal antes citada; por lo que se le requiere para que aporte la información de la cual adolece la demanda.

Se advierte que en cuanto al numeral 4 del artículo en mención, no es clara y mucho menos precisa, como quiera que si bien el actor en su pretensión 2 solicita *“Por concepto INTERESES CORRIENTES CAUSADO NO CANCELADO la suma de \$ 7.689.330,54 legal colombiana. Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos”* la referida se considera carente de precisión como quiera no se indicó cual es la tasa de interés utilizada para liquidar los mismos y el capital base de liquidación de cada uno de los periodos, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, a efectos de cumplir con la norma en mención la cual demanda claridad y precisión en las pretensiones.

Por otro lado, observa el despacho del certificado de libertad y tradición aportado se encuentran registrada una medida cautelar decretada por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE RIOHACHA, respecto del inmueble identificado con el número de matrícula 210-66974, luego en ese sentido de conformidad a lo establecido por el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con numeral 1 párrafo 5º del artículo 468 del ibidem, se requiere a la parte demandante para que bajo la gravedad del juramento manifieste si ha sido citado en calidad de acreedor hipotecario, por el referido juzgado y de ser el caso informe la fecha de la notificación.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con el Ley 2213 de 2022, artículo 5 *“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..”* (Subraya fuera de texto).

Así entonces, se tiene que si bien en el poder allegado se indica que el abogado demandante tiene correo electrónico registrado en el SIRNA, lo cierto es que en el mismo no se menciona dicho correo.

Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el allegado no cumple el citado requisito legal, de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá



coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por tanto no se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.798.798, expedida en GALAPA - ATL. y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: No RECONOCER al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N° 27.004.543 expedida en Riohacha, abogado en ejercicio con T.P. No. 85.106 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af5280f06ca6dcb748d30e2d9c153474f260e17c5680a1fdbdd4239bf23ff05**

Documento generado en 15/12/2023 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>